



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 400/2021

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Miranda Cervera, a favor de don Jorge Luis Chávez Salas, contra la resolución de fojas 300, fecha 29 de enero de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2018, don Jorge Miranda Cervera interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jorge Luis Chávez (f. 1), y la dirige contra los jueces Reymundo Jorge Reynoso Edén y Segura Salas integrantes de la Segunda Sala Superior Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y contra el juez Charles Talavera Elguera a cargo del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) el Auto de improcedencia de beneficio penitenciario, Resolución de 28 de abril de 2017 (f. 31), que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por favorecido; y, (ii) la Resolución de 17 de octubre de 2017 (f. 57), que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se ordena su inmediata libertad (Expediente 05856-201345-0901-JR-PE-00). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Sostiene el recurrente que el favorecido fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; que luego de haber cumplido 41 meses y 24 días de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

reclusión efectiva, que sumados a la redención de la pena por el trabajo y estudio de 11 meses y 13 días, totalizaron 53 meses y 07 días, que supera el tercio de la pena cumplida, con fecha 28 de noviembre de 2016 solicitó ante el Presidente del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario de Aucallama Huaral, el beneficio penitenciario de semilibertad, pues a su criterio se encontraba rehabilitado y resocializado, y cumplía con los fines de la pena, por lo cual se formó el expediente de beneficio penitenciario de semi libertad, que contiene los informes psicológico, social, médico psiquiátrico, jurídico entre otros, que forma parte del Informe Evaluativo Detallado 007-2017 de fecha 18 de enero de 2017.

Agrega que mediante Resolución de fecha 29 de marzo de 2017, se dispuso realización de la audiencia por video conferencia para el 27 de abril de 2017, motivo por lo cual por escrito de fecha 18 de abril de 2017, solicitó que estuviesen presentes los profesionales responsables de la elaboración de los citados informes, en especial, el psicólogo; sin embargo, nunca fueron notificados, por lo que no pudieron brindar los detalles sobre el proceso de tratamiento terapéutico que recibió.

Precisa que la Resolución de 17 de octubre de 2017 resulta desordenada e inmotivada, puesto que para cuestionar sus alegaciones señaladas en su escrito de apelación contra el el Auto de improcedencia de beneficio penitenciario, transcribe de forma parcial las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y no cumplió con ponderar los fines del régimen penitenciario; que no hubo algún argumento incoherente de su parte, que el auto de improcedencia del beneficio de semilibertad no contiene fundamentación jurídica ni expresa análisis racional y objetivo para denegar el mencionado beneficio, pues lo que expresa en la citada Resolución de 17 de octubre de 2017 (f. 26), carece de veracidad al haber considerado de que el *a quo* expuso los fundamentos y valoraciones del caso, que lo considerado no resultó arbitrario y que su pronunciamiento estuvo motivado; lo cual fue desvirtuado por el favorecido.

Asevera que la mencionada resolución copió textualmente parte de la Resolución Administrativa 297-2011-P-PJ; que no precisó ni motivó respecto a que la reparación del daño se debe realizar en sus diversos planos; que el auto en mención no interpretó el informe psicológico en todo su contexto, por cuanto señaló que el favorecido no se encontraría apto para una eficaz reinserción a la sociedad, y que más bien copió partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

del cuarto párrafo del Acápito VIII sobre Apreciación Psicocriminológica; tampoco de forma clara y precisa cuestionó el informe psicológico; que no se valoró en forma conjunta las sesiones psicológicas individuales y grupales según lo establece el artículo 61 del Decreto Legislativo 654, que no se pueden realizar todos los días de la semana, sino que deben ser programadas por la autoridad penitenciaria, quien designa a los profesionales tratantes que determinarán el tratamiento y diagnóstico; que las diecisiete fichas sobre seguimiento psicológico le han sido favorables porque participó en todas, y también le fueron favorables los informes social, de trabajo y de estudio en el penal y el contrato de trabajo; y que el *a quo* no señaló la normativa en que se basó sus cuestionamientos.

Añade que en la citada resolución se realizó un nuevo juzgamiento del delito imputado, el cual permite el otorgamiento del beneficio, para lo cual se debe valorar las medidas que la autoridad administrativa que adopten para alcanzar la rehabilitación y resocialización del interno a fin de ser reincorporado a la sociedad; y que se reconoció que las terapias psicológicas a las que se sometió lograron los objetivos en los contenidos cognitivos conductuales y que mejoró sus habilidades sociales.

Precisa que de forma inmotivada a través de dicha resolución se cuestionó la labor del terapeuta (psicólogo), a pesar de que en el Informe Psicológico 315-2016-INPE-257/18- PSL, de fecha 18 de diciembre de 2016, y del Informe Evaluativo Detallado 007-2017, Sobre el Grado de Readaptación del Intern-CTP-EP.HUARAL de fecha 18 de enero de 2017, se señala que conforme a lo previsto por el artículo 178-A del Código Penal, el abordaje psicoterapéutico se realizó con el uso de técnicas y procedimientos a través del programa de agresores sexuales (TAS), que le proporcionaron información al favorecido con el fin de discriminar, actitudes, comportamientos y creencias distorsionadas e inadecuadas que se hayan presentado antes de su reclusión.

Finalmente, indica que la Sala superior no motivó las razones por las cuales se cuestionó la labor del psicólogo, quien es el responsable del tratamiento psicológico del favorecido y la labor de los demás profesionales que elaboraron los informes psicológicos, psiquiátrico, social y jefatura OTT, por lo que debieron ser citados a la audiencia para que los ratifiquen y brinden mayores detalles de las conclusiones a las que arribaron.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

El beneficiario a fojas 192 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que es la primera vez que ha solicitado un beneficio penitenciario; que se encuentra rehabilitado y que se encuentra apto para salir a la sociedad.

El procurador público adjunto del Poder Judicial a fojas 79 y 182 de autos, solicita que se declare la nulidad del acto de notificación y que se le notifique la demanda y sus anexos, porque no le fueron notificadas en su domicilio procesal con la demanda y sus anexos. Asimismo, se apersona al proceso, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, porque las resoluciones que desestiman la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad se encuentran debidamente motivadas, pues si bien consideraron que existen informes favorables para que se le otorgue el beneficio que solicitó el favorecido; sin embargo, no determinaron que se haya resocializado, pues el tiempo que se encuentra recluido resulta exiguo; además, el ilícito por el cual fue sentenciado es de alto peligro, por lo que subsiste la amenaza para la seguridad de la población.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 3 de agosto de 2018 (f. 226), declaró infundada la demanda, por considerar que en las resoluciones cuestionadas se consideró que el haber purgado el favorecido únicamente la tercera parte de la pena impuesta resulta insuficiente para lograr una óptima, real e íntegra readaptación, y que aunado a ello el delito que cometió ha sido de agresión sexual a menores de edad, por lo que su reinserción a la sociedad es progresiva; y que debe continuar su tratamiento penitenciario hasta cumplirse con la finalidad de la pena.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) el Auto de improcedencia de beneficio penitenciario, Resolución de 28 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

abril de 2017 (f. 31), que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por don Jorge Luis Chávez; y, (ii) la Resolución de 17 de octubre de 2017 (f. 57), que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad (Expediente 05856-201345-0901-JR-PE-00). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

### **Análisis del caso concreto**

2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Sentencia 01480-2006-PA/TC). El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
3. Conforme al artículo 139, inciso 22, de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En atención a dicho fin preventivo de la pena que ha de legitimar el beneficio de la semilibertad, su concesión deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

4. En el caso de autos, en los fundamentos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Auto de improcedencia de beneficio penitenciario, Resolución de 28 de abril de 2017, se consideró lo siguiente:
- a) Según la evaluación psicológica que se le practicó al favorecido, se concluye que presenta una mejoría en el control de los impulsos psicosexuales, pero se colige que no se encuentra apto para una eficaz reinserción a la sociedad; es decir, se encontraría en vías de superación psicológica en relación con el delito cometido, pero que aún no lo ha logrado por completo.
  - b) El hecho de haber purgado únicamente la tercera parte de una pena impuesta, resulta insuficiente para que logre una óptima, real e íntegra readaptación en la sociedad, pues el delito cometido ha sido agresión sexual en agravio de dos menores de nueve y doce años de edad, acción delictiva que se consumó en distintas ocasiones aprovechando su condición de profesor para lograr que las víctimas depositaran su confianza en él (modalidad y motivación en la comisión del hecho punible).
  - c) Según el informe jurídico, el favorecido ingresó al establecimiento penitenciario el 18 de julio de 2013; sin embargo, en el informe psicológico se precisó que el inicio de las sesiones a las que acudió sea el 4 de julio de 2013.
  - d) El informe psicológico no estableció los eventuales cambios en su conducta antes y después del tratamiento psicológico.
  - e) No se realizó en dicho informe el análisis respectivo para determinar los factores internos y externos que coadyuvaron a la conducta delictiva desplegada por el interno, con la finalidad de evitar que reincida en el comportamiento penalmente reprobable.
  - f) Se consideró insuficientes las 41 sesiones psicológicas individuales a las que asistió el beneficiario para superar la patología psicológica que mostró, consistente en sentir atracción sexual hacia dos menores de edad, al punto de agredirlas efectuándoles tocamientos en sus partes íntimas.
  - g) Se consideró el informe social en el que consta que durante el período de reclusión, el favorecido sólo participó en 102



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

sesiones grupales y 15 individuales, que resultan insuficientes para lograr una eficaz reinserción a la sociedad, y que llamó la atención que la trabajadora social sostenga que cuente con un soporte emocional de su grupo familiar y que reúna las condiciones favorables para acceder al beneficio solicitado, a pesar de que el referido informe indica que mantiene el vínculo familiar a través de visitas en forma irregular, por lo que se encuentra en vías de una eventual reinserción a la sociedad, por lo que no se ha logrado aún por completo el fin de la pena.

- h) El informe social no precisa el delito cometido que generó el ingreso al establecimiento penitenciario, lo cual es trascendente pues en base a ello corresponde la elaboración de un adecuado diagnóstico y propuesta del tratamiento social respectivo.
- i) Según la naturaleza del hecho punible cometido por el favorecido se determinó que habría tenido como factores determinantes la frágil estructura familiar que tuvo y que ameritaba confeccionar un informe social, tomándose como eje y punto de partida la precisión del delito cometido para así obtener un acertado tratamiento de reinserción durante su reclusión.
- j) De la revisión del cuadernillo de semilibertad, se advierte que el favorecido durante su reclusión ha estudiado y trabajado, según los certificados, lo cual le sirvió para redimir su pena.
- k) El sentenciado (favorecido), al momento de solicitar el beneficio penitenciario de semilibertad, registraba 1,269 días de reclusión efectiva.
- l) De la revisión de los certificados antes mencionados se advirtió estudió 189 días y trabajó 498 días, los cuales hacen un total de 687 días dedicados al estudio y trabajo.
- m) Del tiempo de reclusión efectiva de 1,269 días, el interno sólo utilizó 687 días para actividades productivas (estudio y trabajo), desconociéndose a que actividad se dedicó dentro del establecimiento penal durante 582 días restantes de reclusión efectiva.
- n) Respecto a la eventual actividad laboral a la que se dedicaría el beneficiario en libertad, obra un contrato de trabajo por el cual se indica que realizaría la actividad de ayudante de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

construcción, pero de autos no se ha acreditó que cuente o haya recibido capacitación alguna para el desempeño laboral que se estableció en el contrato; es decir, no se ha acreditó que cuente con la idoneidad respectiva para desempeñar las funciones que detallan en el contrato, pues éste ejercía la docencia.

- o) En el desarrollo de la audiencia respectiva, el futuro empleador indicó que el favorecido se iba a desempeñar como electricista, incongruencia incluso que también fuera advertida por el representante del Ministerio Público.
  - p) Ni en autos o en la audiencia se acreditó que el eventual empleador cuente con los ingresos y el presupuesto necesario para cumplir con el pago mensual de S/.1 200 soles en favor del trabajador (beneficiario), pues si bien acompañó una relación de trabajadores que pertenecerían a su empresa, no ha acreditado que a estos se les haya remunerado periódicamente o que se encuentre adeudando dichos pagos.
  - q) De todo lo anterior, se colige que el tratamiento de reinserción a la sociedad es progresivo y, por ende, el beneficiario deberá continuar con el tratamiento que viene recibiendo en el establecimiento penitenciario hasta que se cumpla con la finalidad de la pena, y no es suficiente el resultado obtenido por el favorecido a la fecha, pues a efectos de asegurar una real rehabilitación, el tratamiento profesional en libertad no tendría razones, por lo que el beneficio de semilibertad por el momento no resulta amparable.
5. Asimismo, en los numerales 3.4. de la Resolución de 17 de octubre de 2017, se confirmó el Auto de improcedencia de beneficio penitenciario, Resolución de 28 de abril de 2017, por similares consideraciones; y además consideró lo siguiente:
- a) El hecho criminal imputado es de suma gravedad en agravio de dos menores de edad, lo que exige que en el tratamiento de terapia social del interno contribuya no sólo a que deba internalizar el acrecentamiento de los valores del respeto a los ciudadanos, sino también respecto a los deberes con lo sociedad, por lo que no es suficiente considerar que las terapias psicológicas hayan logrado los objetivos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

- contenidos cognitivos conductuales o habilidades sociales, o que hayan mejorado sus habilidades sociales, como lo señaló el informe psicológico; que el favorecido aún no ha desarrollado todas las terapias que exige su personalidad; y que los instrumentos de medición en casos como el evaluado deben ser más específicos y que apunten a no tener una conducta como lo que incurrió.
- b) No basta que dentro de las terapias éste arrepentido del ilícito que perpetró o que haya participado en las actividades laborales, pues es necesario que los terapeutas entiendan que durante el tratamiento penitenciario se efectúen programas terapéuticos de una magnitud que concuerden con la necesidad de resocializarse y reinsertarse en la sociedad; más aún cuando en la parte *in fine* de la sentencia se dispuso que el sentenciado (favorecido) se someta al tratamiento terapéutico psicológico.
- c) En relación a la alegación del beneficiario dirigida a que no se dio cuenta de su pedido de que estuviesen presentes los profesionales responsables de los informes que obran en el expediente, a efectos de que concurriesen, en la Resolución de fecha 24 de abril de 2017, por el cual se proveyó dicho pedido, se precisó que deben concurrir de forma obligatoria el fiscal, la defensa y el sentenciado; y quienes tienen una presencia facultativa (personas comprendidas en el cuadernillo de beneficio penitenciario), por lo que dicho cuestionamiento colisionó con lo actuado y con la verdad, por lo que de forma temeraria y falsa el favorecido alegó que el juez no dio cuenta de su petición, con lo cual se habría restringido su derecho de defensa.
6. En ese sentido, los jueces demandados cumplieron con motivar debidamente las resoluciones cuestionadas que determinan la improcedencia del pedido de semilibertad del favorecido, además de pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la defensa. Por tanto, dichos extremos deben ser declarados infundados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01668-2020-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS CHÁVEZ SALAS,  
REPRESENTADO POR JORGE  
MIRANDA CERVERA

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la presunta vulneración de los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**